3254/2025 "MOLINOS RIO DE LA PLATA SA (TF 86178147-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de septiembre del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "Molinos Río de la Plata SA (TF 86178147-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación, por unanimidad, confirmó las resoluciones nºs 159/2019, 160/2019, 161/2019, 162/2019 y 163/2019 dictadas por el subdirector general de operaciones aduaneras del interior que habían rechazado el pedido de devolución de los derechos de exportación abonados por la firma Molinos Río de la Plata SA con sustento en el decreto 1719/2012 en relación a los permisos de embarque 13057EC03001539P, 13057EC01005688W, 13057EC01007569W, 14057EC03001080H y 14057EC03000175L y, por mayoría, distribuyó las costas en el orden causado.

Para así decidir, consideró que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las que fueron examinadas en el acuerdo plenario "*Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/recurso de apelación*" suscripto por ese tribunal el 26 de abril de 2022 (páginas 397/401).

II. La firma actora apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados (páginas 407, 414/432 y 445/453):

i. El "Fallo Plenario no resulta aplicable en este caso, toda vez que: (i) versa sobre una norma distinta a la que se cuestiona en autos, y (ii) no tuvo en consideración el precedente Camaronera de la CSJN, que es de aplicación obligatoria".

ii. "El Decreto 1719 [...] no fue convalidado por el Poder Legislativo Nacional [...]; lo que debió ocurrir a través del dictado de una ley formal o del dictado de resoluciones por parte de ambas Cámaras".

iii. "[A] a través de las acciones de repetición oportunamente promovidas por Molinos sólo se solicitó la devolución de las sumas dinerarias pagadas en exceso a la alícuota del 5% prevista en el Decreto 509, al amparo del Decreto 1719.

Es decir, que en el recurso de apelación oportunamente interpuesto se asume como válida la alícuota de derechos de exportación fijada en el Decreto 509".

iv. "Las posteriores modificaciones a la alícuota del 5% de derechos de exportación de Biodiesel fueron dispuestas por resoluciones y decretos que no fueron ratificadas ni convalidadas por ley formal del Congreso de la Nación y, consecuentemente, resultan ilegítimas".

v. La "doctrina del Fallo Camaronera resulta plenamente aplicable respecto del Decreto 1719, puesto que la modificación de alícuotas de derechos de exportación preexistentes -que la CSJN ha admitido que se realice excepcionalmente en el ámbito del PEN- en este caso se efectúa con sustento en normas delegantes inválidas y/o en normas que no transfieren ese tipo de potestades al PEN".

vi. "[S]**e reitera el planteo de irrazonabilidad de la tasa de interés resarcitorio impuesta por el Art. 3 de la Resolución 314 ya que genera una improcedente e ilegítima desvaloración del crédito de Molinos [...] y se agrega que la tasa de interés dispuesta por la Resolución ME N° 559/2022 [...] adoleció de los mismos vicios y causó a mi mandante un perjuicio análogo a aquella mientras estuvo vigente**".

III. Los permisos de embarque que dieron origen a los procedimientos de repetición fueron oficializados los días 16 de agosto de 2013 (13057EC01005688W), 11 de octubre de 2013 (13057EC001539P), 23 de octubre de 2013 (13057EC01007569W), 30 de enero de 2014 (14057EC03000175L) y 16 de septiembre de 2014 (14057EC03001080H).

Durante dichos períodos se encontraba vigente el decreto 1719/2012.

IV. Es útil retener las normas aplicables:

—El decreto 1719/2012 (boletín oficial: 20 de septiembre de 2012) modificó la alícuota correspondiente al derecho de exportación aplicable a la posición arancelaria "N.C.M 3826.00.00" consignada en el anexo XIV del decreto 509/2007 y sus modificaciones, la que se fijó según la fórmula consignada en su primer artículo: "DE (expresado como %) = { (PR - CRCTE) * 100/ CRCTE}", "Donde: DE = Alícuota del Derecho de Exportación; CRCTE= Costos totales más retorno sobre el capital total empleado; PR= Precio de Referencia".

Dicho decreto fue dictado "en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los incisos 1 y 2 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 755 apartado 1 inciso c) del Código Aduanero (Ley Nº 22.415 y sus modificaciones)".

—El Código Aduanero, en su artículo 755, establece: "En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá: a) gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; b) desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y c) modificar el derecho de exportación establecido".

V. En las normas examinadas no se halla delineada o trazada una clara política legislativa, como exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para afirmar la validez de la delegación en el Poder Ejecutivo de la facultad para modificar la alícuota de los derechos de exportación (Fallos: 377:388, considerando 9°; esta sala, causas "*Bunge Argentina SA (TF 37994-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*LDC Argentina SA (TF 52066126-A) c/ DGA s/ recurso directo*

de organismo externo" y "V*iterra Argentina S.A. (TF 28006500-A) c/ DGA s/ recurso directo organismo externo*", pronunciamientos 21 de diciembre de 2023, del 4 de abril de 2024 y del 11 de septiembre de 2025).

VI. En este contexto fáctico y normativo no es posible identificar una ley formal que haya otorgado un rango legal a los incrementos establecidos en el decreto 1719/2012 (esta sala, causa "*Viterra Argentina S.A.*", citada).

Debe recordarse, paralelamente, que la mera invocación del Código Aduanero no resulta suficiente, por sí sola, para considerar que esa delegación existió o que hayan sido establecidas las pautas de una clara política legislativa (esta sala, causas "*Newsan S.A. c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", pronunciamiento del 2 de febrero de 2023 y "*Bunge*", citada; Sala IV, causa "*Bunge Argentina SA-TF 36695-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 13 de diciembre de 2022).

VII. Corresponde, pues, admitir los agravios ofrecidos por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado, declarar la inconstitucionalidad del decreto 1719/2012, dejar sin efecto las resoluciones n°s 159/2019, 160/2019, 161/2019, 162/2019 y 163/2019 y reconocer su derecho a obtener el reintegro de los importes que fueron abonados en exceso de la alícuota del 5% (decreto 509/2007) que fue consentida por la firma actora y que tuvo ratificación legislativa (causa "*LDC Argentina SA*", citada).

VIII. La devolución deberá efectuarse en pesos, dado que la firma actora abonó los derechos de exportación en esa moneda (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa "*Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA*", pronunciamiento del 15 de mayo de 2014; esta sala, causa "*Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 11 de febrero de 2016, entre otras).

IX. A las sumas cuya repetición aquí se reconoce deberá adicionarse los intereses a partir del día en que fue presentado cada uno de los reclamos de repetición (19 de diciembre de 2014 y 9 de diciembre de 2015), de acuerdo con el artículo 811 del Código Aduanero hasta su efectivo pago.

Los agravios de la firma actora dirigidos a cuestionar la tasa de interés prevista por la resolución nº 314/2004 del Ministerio de Economía y Producción deben ser admitidos por los fundamentos expuestos por esta sala en las causas "*Linos Gustavo Pedro c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*" y "*Lufkin Argentina SRL c/ EN -AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva*", pronunciamientos del 20 de febrero de 2018 y del 15 de noviembre de 2022, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

La solicitud que formula la parte actora tendiente a que se declare irrazonable la resolución nº 559/2022 y a que se aplique la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina no puede ser admitida dado que el planteo es genérico y está desprovisto de una mínima explicación sobre la manera en que esa norma provocaría un daño a su derecho de propiedad (esta sala, causas "*Tortorelli Pedro c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento*", "*Vilaplana, Floreal Bautista c/ EN - AFIP - ley 20628 s/ amparo ley 16.986*", "*Molinos Río de la Plata SA (TF 38345 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y "*Bodegas Esmeralda SA (TF 112106452-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 2 de marzo de 2023, del 30 de abril y del 27 de agosto de 2024 y del 18 de febrero de 2025, respectivamente).

Consecuentemente, de acuerdo con el artículo 812 del Código Aduanero la tasa de interés que corresponde aplicar es la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina hasta el 31 de julio de 2019. A partir de 1º de agosto de 2019 la prevista en el artículo 4º de las resoluciones nºs 598/2019 (Ministerio de Hacienda), 559/2022 (Ministerio de Economía) y 3/2024 (Ministerio de Economía) —modificada por las resoluciones nºs 199/2025 y 823/2025 (Ministerio de Economía)—, según la vigencia temporal de esas normas

(esta sala, causa "*Bodegas Esmeralda SA (TF 112284053-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 12 de agosto de 2025).

X. Las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la parte demandada ya que resulta vencida (artículos 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y artículo 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: **1.** Admitir los agravios ofrecidos por la firma Molinos Río de La Plata, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad del decreto 1719/2012; **2.** Dejar sin efecto las resoluciones nºs 159/2019, 160/2019, 161/2019, 162/2019 y 163/2019 dictadas por el subdirector general de operaciones aduaneras del interior y reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados en exceso al oficializar los permisos de embarque 13057EC03001539P, 13057EC01005688W, 13057EC01007569W, 14057EC03001080H y 14057EC03000175L, y **3.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

La jueza Clara María do Pico dijo: adhiero al voto que antecede en los términos expuestos en mi voto en la causa n° 17.585/2024 "Viterra Argentina SA (TF 25140822-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 22 de abril de 2025.

La jueza Liliana María Heiland adhiere al voto del juez Rodolfo Eduardo Facio.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: **1.** Admitir los agravios ofrecidos por la firma

3254/2025 "MOLINOS RIO DE LA PLATA SA (TF 86178147-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Molinos Río de La Plata, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad del decreto 1719/2012; **2.** Dejar sin efecto las resoluciones nºs 159/2019, 160/2019, 161/2019, 162/2019 y 163/2019 dictadas por el subdirector general de operaciones aduaneras del interior y reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados en exceso al oficializar los permisos de embarque 13057EC03001539P, 13057EC01005688W, 13057EC01007569W, 14057EC03001080H y 14057EC03000175L, y **3.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 23/09/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39739243#468605097#20250923092512788